

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

Actas y Récord

2026 MAR 23 P 3:20

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. del S. 167**

**INFORME POSITIVO**

23 de marzo de 2026

**A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del. S. 167, tiene a bien recomendar su aprobación sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 167, tiene como propósito establecer la “Ley para la Protección de la Prueba Física y Científica en casos de Delitos Sexuales”; disponer política pública; fijar las responsabilidades de las diferentes instituciones, departamentos y agencias; determinar los procedimientos para el análisis de la prueba física y científica recolectada y preservada en el equipo para preservar prueba en casos de delitos sexuales (“SAFE Kits”); e imponer penalidades.

Las Comisión de Seguridad Pública, como parte de su análisis del P. del. S 167, evaluó los memoriales explicativos provistos por las agencias concernidas con el tema a la Comisión homóloga del Senado. De conformidad con ello, se expresaron las siguientes agencias y entidades: Departamento de Salud, Departamento de la Familia, el Instituto de Ciencias Forenses (ICF), la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM), la Oficina de Servicios Legislativos (OSL), y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).

A continuación, presentaremos de forma sintetizada las expresiones de las agencias antes mencionadas, señalando particularmente las recomendaciones de estas.

## RESUMEN DE COMENTARIOS

### Departamento de Salud:

El Departamento de Salud endosó la aprobación del Proyecto del Senado 167, sujeto a que se acogieran las recomendaciones esbozadas en su Memorial Explicativo. El Departamento, manifestó la importancia del Centro de Ayuda a Víctimas de Violación (CAVV), el cual tiene la responsabilidad de velar por los derechos de las víctimas/sobrevivientes de violencia sexual, aparte de la recolección de evidencia forense en las salas de emergencia de hospitales y centros de salud, además de su importancia en la recopilación de datos estadísticos sobre violencia sexual y doméstica, entre otras responsabilidades.<sup>1</sup>

Concerniente a lo propuesto en la medida, el Departamento manifestó que diversas de las acciones y estrategias sugeridas, ya han sido implementadas y se mantienen en vigor en las agencias gubernamentales. Sin embargo, indicaron que algunos elementos pueden reforzarse mediante legislación, tales como: establecer garantías de seguimiento del Portal de Rastreo; reconocer el derecho de las víctimas a presentar la querrela posteriormente a la recolección del kit; asegurar la conservación de evidencia por al menos 20 años o el término prescriptivo del delito, lo que sea mayor; ofrecer orientación adecuada sobre el proceso; y fomentar la coordinación interagencial efectiva.

Además, el Departamento recomendó que se evaluara con el personal del ICF la viabilidad de analizar los 'rape kits' y registrar los datos de los hallazgos en los términos establecidos por la medida, ya que el ICF está evaluando los kits e ingresando los datos de los casos que resultan en perfil de ADN en el Sistema Combinado de ADN (CODIS) y en las Bases de Datos de ADN locales. Además, proponen que se cambie el término 'SAFE kit' por 'rape kit' o 'kit forense' para la adecuada visibilización de la problemática de la violencia sexual. El Departamento recomendó que la medida incluya una asignación presupuestaria específica para asegurar la operación continua del portal y la disponibilidad de personal clave en áreas de salud, intercesoría, apoyo comunitario y manejo técnico. Además, señaló que ya existe un protocolo vigente para la atención de víctimas de agresión sexual que contempla, entre otras cosas, la notificación inmediata a la Policía de Puerto Rico y la orientación sobre compensación conforme a la Ley 183-1998. A base de ello, recomendó revisar el proyecto para eliminar duplicidades y enfocar la legislación en fortalecer las áreas que realmente requieren intervención, de modo que complemente, y no repita los mecanismos existentes y utilizados actualmente.

---

<sup>1</sup> Desde 2021, el Departamento de Salud ha reforzado la atención a casos de violencia sexual mediante el Protocolo de Notificación, la creación del ETIK y el Portal de Rastreo de Kits, herramientas que permiten a las víctimas conocer el estatus de evidencia, facilitan la coordinación entre agencias y organizaciones comunitarias, y promueven la transparencia del proceso; según manifestó el Departamento, para su operación continua se requiere un financiamiento sostenido estimado en \$792,132 anuales.

**Departamento de la Familia:**

El Departamento de la Familia favoreció la aprobación del PS 167, sujeto a que sus recomendaciones sean tomadas en consideración para ser incluidas en la medida. A esos efectos, manifestó que el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación (CAVV), adscrito al Departamento de Salud, es responsable de distribuir los “SAFE kits” a las salas de emergencia y de capacitar al personal de salud sobre el manejo de víctimas de agresión sexual. Añadieron que, desde el 2021, se ha fortalecido la coordinación interagencial mediante protocolos claros y el seguimiento de los casos reportados, pero en Puerto Rico no existe legislación que regule formalmente el inventario ni el control de calidad de estos kits, aunque la Ley 22-1988 reconoce el derecho de las víctimas a recibir información sobre la investigación de los delitos.

El Departamento de la Familia respalda que se garantice como política pública que todas las víctimas tengan acceso a información sobre el estatus, manejo, retención y análisis de sus pruebas forenses. Asimismo, considera importante la creación de un inventario y un reporte anual a la Asamblea Legislativa sobre la distribución, uso y disposición de los kits. El Departamento apoya también la implementación de un Portal Electrónico de Rastreo, administrado por el ICF, que permita notificar a las víctimas sobre el estatus de sus pruebas, asegurando al mismo tiempo que esta herramienta no afecte la cadena de custodia de la evidencia.

El Departamento de la Familia respalda la creación de un sistema de seguimiento y la conformación de un grupo de trabajo multidisciplinario, integrado por OPM, Salud, Familia, Policía, Seguridad Pública y PRITS, que garantice la actualización del portal y la emisión de recomendaciones. Asimismo, apoya los plazos de 180 días para el envío y análisis de los kits y coincide en la aclaración de que los “SAFE kits” se refieren a los “rape kits” analizados por el ICF, evitando confusiones con otros términos legales o reglamentarios. Con estas medidas, el Departamento considera que la aprobación del Proyecto del Senado 167 fortalecerá la protección de las víctimas y la investigación forense de delitos sexuales.

**Instituto de Ciencias Forenses (ICF):**

El Instituto de Ciencias Forenses (ICF), creado por la Ley 135-2020, es responsable de analizar científicamente la evidencia de delitos, incluyendo los SAFE Kits relacionados con agresiones sexuales, para apoyar la investigación y la justicia. Su Laboratorio Forense DNA-Serología realiza los análisis de ADN, vinculando o descartando sospechosos y contribuyendo a la entrada de perfiles en el sistema CODIS, lo que permite esclarecer casos y proteger los derechos de las víctimas. El ICF detalló que, tras la inspección de 2018 por parte de la Comisión de Seguridad Pública al amparo de la R. del S. 417-2018, se identificaron miles de SAFE Kits pendientes de análisis, lo que motivó la implementación de medidas correctivas y preventivas, incluyendo, actualización de inventarios,

colaboración con expertos nacionales, establecimiento de contratos con laboratorios externos acreditados, y la creación de una unidad especializada en agresiones sexuales. También se implementó tecnología de RAPID DNA y se aseguraron compartimientos de almacenamiento seguros. Añadieron que, como agencia participaron en la creación del Comité PARE, impulsado por la Orden Ejecutiva 2021-013, asimismo destacaron su participación en la elaboración del Protocolo de Notificación a Víctimas y la creación del Equipo de Trabajo Interagencial de Manejo de SAFE Kits (ETIK), que facilita la coordinación entre agencias y la actualización de información sobre los kits. Indicaron que desde 2023, el portal electrónico de rastreo, inicialmente implementado por el Instituto y ahora administrado por el Departamento de Salud, permite a las víctimas conocer el estatus y ubicación de sus kits, incluyendo resultados de análisis y coincidencias de ADN, sin comprometer la cadena de custodia.

El ICF señaló que los SAFE Kits sin querrela requieren especial atención, actualmente almacena kits desde 2004 y recomiendan que la custodia y disposición de estos sea responsabilidad del Departamento de Salud. Además, sugirieron extender los plazos para el envío y análisis de los kits a 120 días desde su recepción en el ICF, reconociendo que factores administrativos y la posible derivación a laboratorios externos pueden afectar los tiempos de procesamiento.

Entre las recomendaciones del ICF se incluyen la asignación de fondos recurrentes para personal técnico y pericial de ADN, administradores y monitores del portal electrónico, mecanismos para notificar la radicación de querrelas, y el mantenimiento del inventario y análisis de kits sin querrela. También enfatizaron la necesidad de corregir la terminología de CODIS en el proyecto y definir procedimientos claros para kits vinculados a otros delitos distintos a la agresión sexual.

El Instituto de Ciencias Forenses respalda la aprobación del Proyecto de Senado 167 siempre que se integren estas recomendaciones, garantizando que todo el proceso en el manejo, análisis y seguimiento de los SAFE Kits cuenten con recursos, protocolos claros y coordinación interagencial, fortaleciendo la confianza de las víctimas en el sistema y su acceso a la justicia.

#### **Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM):**

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM), por conducto de la Lcda. Astrid Piñeiro Vázquez, manifestó su respaldo al Proyecto del Senado 167, destacando su importancia para formalizar a nivel legal el sistema de rastreo de SAFE kits, actualmente operado por el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación (CAVV) del Departamento de Salud. Si bien este portal electrónico existe mediante Orden Ejecutiva, la aprobación del proyecto garantizaría su continuidad institucional y la obligación del Estado de mantener su operación de manera estable y permanente.

La OPM reconoció que varias de las disposiciones del proyecto ya se encuentran implementadas por agencias como el Departamento de Salud, el Instituto de Ciencias Forenses y la Policía de Puerto Rico. No obstante, subrayó que la legislación aporta valor al consolidar los derechos de las víctimas, uniformar procedimientos y establecer responsabilidades legales claras que puedan ser fiscalizadas por el Estado. El portal permite a las sobrevivientes de violencia sexual acceder, mediante un número de identificación único, al estatus de su SAFE kit, incluyendo información sobre su análisis, ubicación y resultados, promoviendo transparencia, acceso a la información y fortalecimiento del poder de decisión de las víctimas.

Entre los derechos formalizados por la medida, la Procuradora destacó que las víctimas, con o sin querrela, podrán conocer la ubicación de su kit, las fechas y resultados del análisis, si existieron coincidencias de ADN en bases de datos locales o en CODIS, y recibir notificaciones sobre cualquier cambio en el estado del caso. Asimismo, podrán designar a otra persona para recibir esta información, obtener orientación sobre cómo presentar una querrela en el futuro y acceder a posibles compensaciones bajo la Ley 183-1998. Estas medidas, según señaló la Procuradora, refuerzan la capacidad de decisión de las víctimas y contribuyen a su recuperación, búsqueda de justicia y restauración de dignidad.

La OPM resaltó que el proyecto se alinea con las mejores prácticas internacionales recomendadas por la organización "End the Backlog", que incluyen seis pilares clave, mantener un inventario estatal anual de kits sin analizar, establecer mandatos legales para su análisis, garantizar la revisión obligatoria de nuevos kits, implementar un sistema de rastreo estatal, asegurar el derecho de las víctimas a recibir información y asignar los recursos necesarios para sustentar estas acciones. A esos efectos, manifestaron que más de treinta estados han adoptado estos principios en distintas combinaciones, y la aprobación del P. del S. 167 permitirá que Puerto Rico se ajuste a estas prácticas de vanguardia, fortaleciendo la transparencia, la rendición de cuentas y la justicia para las víctimas de violencia sexual.

#### **Oficina de Servicios Legislativos (OSL):**

La OSL manifestó su aprobación de la medida en consideración. A esos efectos, expresaron que la medida fortalecería la confianza pública en el sistema de justicia penal; mejoraría la calidad de las investigaciones criminales; reduciría la posibilidad de impunidad; y se daría cumplimiento a estándares internacionales sobre derechos humanos como, por ejemplo, los establecidos por la Convención de Belem do Pará.

Con relación a sus recomendaciones, expresaron que el Artículo 5, inciso (c), debe aclararse que la subcontratación que allí se dispone, se llevará a cabo por el propio ICF. Asimismo, manifestaron que el Artículo 7 de la medida debe aclarar que el portal electrónico de rastreo que allí se dispone debe ser creado y administrado solo por el ICF.

En cuanto a disponer o destruir los 'safe kits', manifestaron que dada la seriedad de los delitos que envuelven violencia sexual, este tipo de evidencia debe preservarse, aun luego del análisis correspondiente.

La OSL manifestó que los y las sobrevivientes de este tipo de violencia que demuestran fortaleza y resiliencia para denunciar, merecen reconocimiento y total respaldo, y que, ante ello, el P. del S. 167 busca reciprocitar ese valor y servir de apoyo a las víctimas. Concluyeron que esta medida pondrá a su disposición un sistema moderno de seguimiento que les brindará más transparencia y autonomía de manera que puedan mantenerse informadas en cada paso de su búsqueda de justicia.

#### **Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL):**

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) entiende que la medida no conlleva un costo fiscal, toda vez que las disposiciones ya están siendo implementadas y el costo de estas ya es endógeno en el sistema presupuestario, por lo cual no implicaría un gasto marginal.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La presente medida establece un marco legal claro y uniforme para el manejo de la evidencia en casos de delitos sexuales, atendiendo deficiencias detectadas en la recopilación, análisis, custodia y seguimiento de los "SAFE Kits". Su objetivo no es solo introducir nuevos mecanismos, sino ordenar y estandarizar los procedimientos existentes, asegurando que se apliquen de manera consistente y sostenida. La legislación define de forma precisa las responsabilidades de las agencias involucradas y establece plazos para cada etapa del manejo de la evidencia, desde su recolección hasta el análisis y la incorporación de resultados en bases de datos forenses. Esto responde directamente a problemas históricos de retrasos que afectan la investigación y el proceso judicial.

Además, la medida fortalece la transparencia y el control de los kits, requiriendo inventarios detallados, informes periódicos y justificación de cualquier retraso o disposición de la evidencia. Se establecen también parámetros para la preservación prolongada de los kits, incluso cuando la víctima no haya presentado querrela de inmediato, garantizando que pueda hacerlo dentro del término legal correspondiente. La legislación reconoce el derecho de las víctimas a acceder a información sobre el estatus y resultados de los kits, promoviendo confianza en las instituciones y mayor transparencia en el proceso. En conjunto, el Proyecto del Senado 167 corrige fallas operacionales, establece deberes claros, plazos definidos y mecanismos de rendición de cuentas, consolidando una política pública que protege la evidencia forense y fortalece la investigación y administración de justicia en Puerto Rico.

## DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

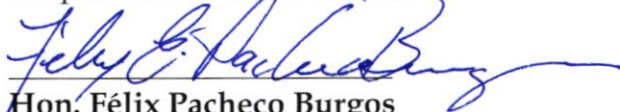
La Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes, con el beneficio de los comentarios de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), entiende que la presente medida no representa un costo fiscal marginal en el presupuesto de las agencias pertinentes, dado que gran parte de las disposiciones ya están siendo implementadas desde el punto de vista gerencial o en virtud de órdenes ejecutivas.

## CONCLUSIÓN

Contando con el beneficio de los memoriales antes citados, la Comisión concernida considera necesario la aprobación del Proyecto del Senado 167. La medida establece un marco uniforme para el manejo, análisis y seguimiento de los "SAFE Kits", con el fin de garantizar su procesamiento oportuno, fortalecer la investigación de delitos sexuales y promover mayor transparencia y confiabilidad en el sistema de justicia.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su Informe Positivo, recomendando la aprobación del Proyecto del Senado 167 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



**Hon. Félix Pacheco Burgos**

Presidente

Comisión de Seguridad Pública

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

# P. de S. 167

3 de enero de 2025

Presentado por la señora *Álvarez Conde*

*Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano*

### LEY

Para establecer la “Ley para la Protección de la Prueba Física y Científica en casos de Delitos Sexuales”; disponer política pública; fijar las responsabilidades de las diferentes instituciones, departamentos y agencias; determinar los procedimientos para el análisis de la prueba física y científica recolectada y preservada en el equipo para preservar prueba en casos de delitos sexuales (“SAFE Kits”); imponer penalidades; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 135-2020, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico”, establece que el Instituto tendrá el deber y la obligación de realizar investigaciones científicas y tecnológicas con el objetivo de determinar la causa, manera y circunstancias de la muerte de cualquier persona cuyo deceso no sea atribuido a causas naturales. También hará cualesquiera otras investigaciones científicas y tecnológicas necesarias para apoyar a los Negociados del Departamento de Seguridad Pública en el esclarecimiento y procesamiento de eventos delictivos.

En cuanto a los equipos para preservar prueba en casos de delitos sexuales (“SAFE Kits”) con querellas, los mismos son recibidos por los integrantes de la Policía de Puerto Rico de manera sellada en su totalidad. Posteriormente, el policía tiene el deber de hacer

entrega de estos en la Sección de Control y Custodia de Evidencia del Instituto. Por su parte, el personal del Instituto procede a evaluar el "SAFE Kit" y coteja que se encuentre sellado. En presencia de un integrante de la Policía, el personal del Instituto procede a abrir el "SAFE Kit" para cotejar si el mismo contiene muestras toxicológicas. Es sobre ese equipo y la evaluación de la prueba allí preservada que versa esta legislación.

Ahora bien, el 16 de octubre de 2018, la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizó una inspección ocular en las instalaciones del Instituto de Ciencias Forenses, al amparo de la R. del S. 417-2018. En la misma se dio acceso a los y las integrantes de la Comisión a la bóveda en donde se almacenan los "SAFE Kits", pudiendo estos constatar de primera mano el atraso existente en torno al esclarecimiento de dichos casos. Asimismo, se estableció que existen sobre 2,500 "SAFE Kits" con material genético de posibles agresores sexuales, de los cuales aproximadamente el 50% cuenta con querellas. Esto puede resultar en que a sobre 2,500 víctimas de agresión sexual no se les ha hecho justicia y en que alrededor de 2,500 agresores sexuales se encuentran en las calles poniendo en riesgo la seguridad de todos. Tres meses después se reportó que hay casi 2,700 "SAFE Kits" sin analizar, lo cual indica que el problema se sigue agravando.

Esta Asamblea Legislativa entiende que el análisis de las pruebas de ácido desoxirribonucleico (ADN) de los "SAFE Kits" puede ser una herramienta increíblemente poderosa para resolver y prevenir delitos. La presente legislación busca establecer unos procedimientos eficientes para el análisis de los "SAFE Kits", al tiempo que se puede prevenir la colocación incorrecta de los equipos, las demoras en las pruebas o la destrucción de las pruebas.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Título.

1        Esta Ley se conocerá como la “Ley para la Protección de la Prueba Física y Científica  
2 en casos de Delitos Sexuales”.

3        Artículo 2.- Política Pública.

4        Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico el asegurar los recursos  
5 necesarios para desarrollar e implementar procedimientos eficientes para el análisis de  
6 los equipos para recolectar y preservar prueba en casos de delitos sexuales (“SAFE  
7 Kits”). Será obligación del Gobierno garantizar a todas las víctimas de delitos sexuales  
8 el acceso a toda la información sobre el estatus, manejo, retención, análisis y resultado  
9 de las pruebas de ácido desoxirribonucleico obtenido en los equipos para preservar  
10 prueba en casos de delitos sexuales (“SAFE Kits”).

11        Artículo 3.- Definiciones.

12        Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a  
13 continuación se expresa:

14        a. ADN – Significa ácido desoxirribonucleico que se encuentra localizado en las  
15 células nucleadas, que provee el perfil genético de las personas y que puede  
16 utilizarse para la identificación forense.

17        b. Banco de Datos de ADN – Es el depósito de los perfiles genéticos de ADN  
18 incluidos en un sistema de registro, administrado por el Instituto de Ciencias  
19 Forenses de Puerto Rico, para el uso exclusivo de identificación criminal, creado  
20 por la Ley 175-1998, según enmendada.

21        c. CAVV – Significa el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación del Departamento  
22 de Salud.

- 1 d. Científico forense - Significa toda persona que haya completado estudios  
2 académicos post graduados, especializados en el análisis científico de la prueba a  
3 ser utilizada en la investigación criminal por el Sistema de Justicia Criminal,  
4 según lo establece la "American Academy of Forensic Sciences" (AAFS).  
5 Además, debe poseer al menos tres (3) años de experiencia práctica en el análisis  
6 pericial de dicha prueba en una institución forense, cuyas prácticas operacionales  
7 sean acorde a las establecidas por las agencias acreditadoras.
- 8 e. "Combined DNA Complex System" (CODIS) - Significa el Sistema de Índice  
9 Combinado de ADN administrado por el Negociado de Investigaciones  
10 Federales y creado por el DNA Identification Act of 1994, según enmendada, 42  
11 U.S.C. 14131, et. seq., con el propósito de generar guías investigativas, sustentar  
12 la interpretación estadística de los resultados arrojados por los análisis de ADN,  
13 o asistir en la identificación criminal.
- 14 f. Delito sexual- Incluye todas las conductas delictivas incorporadas en el Capítulo  
15 IV del Título I del Código Penal de Puerto Rico, titulado "Delitos contra la  
16 Indemnidad Sexual"; el delito tipificado en el Artículo 3.5 en la Ley Núm. 54 de  
17 15 de agosto de 1989, según enmendada, "Ley para la Prevención e Intervención  
18 con la Violencia Doméstica"; y toda conducta delictiva tipificada como agresión  
19 sexual en la Ley 57-2023, según enmendada, o cualquier conducta tipificada  
20 como delito sexual en una legislación anterior cuya vigencia estuviera efectiva al  
21 día de los hechos que constituyeron el delito.

1 g. Equipo de Recolección y Preservación de Prueba de Delitos Sexuales (“SAFE  
2 Kit”, conocido comúnmente como “Rape Kit”) - Equipo, instrumentos o  
3 herramientas usadas por profesionales de la salud para la recolección de  
4 evidencia forense en casos de violencia sexual. Consiste en una caja que contiene  
5 instrucciones y materiales que facilitan la recolección de evidencia.

6 h. Instituto - Significa Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico.

7 Artículo 4.- Inventario y Reporte Anual de “SAFE Kits”.

8 Dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de esta Ley y,  
9 posteriormente cada año, dentro de los primeros treinta (30) días del nuevo año fiscal,  
10 las agencias, instalaciones médicas, laboratorios y cualquier otro centro que reciba,  
11 mantenga, almacene o conserve “SAFE Kits” de pruebas de delitos sexuales notificarán  
12 a la Asamblea Legislativa un informe sobre lo siguiente:

13 A. El número total de “SAFE Kits” con muestras forenses que se haya tomado o  
14 recibido.

15 B. Se deberá incluir la siguiente información sobre cada “SAFE Kit”:

16 a. Fecha del recibo o toma del Kit de pruebas de delitos sexuales.

17 b. Categoría del “SAFE Kit”:

18 1. La agresión sexual fue reportada a la Policía de Puerto Rico.

19 2. La víctima decidió no reportar la agresión sexual a la Policía de Puerto  
20 Rico.

21 c. Estado del “SAFE Kit”:

- 1           1. Instalaciones médicas: la fecha en que se recolectó el "SAFE Kit"; la fecha  
2           en que se reportó a la Policía y la fecha que la policía lo recibió, al igual  
3           que el nombre y placa del agente.
- 4           2. Policía de Puerto Rico: nombre de la instalación o centro médico donde se  
5           recolectó el "SAFE Kit"; la fecha en que se recibió el "SAFE Kit" de la  
6           instalación o centro médico; y la fecha en que se entregó al Instituto.
- 7           3. Instituto: la fecha en que se recibió el "SAFE Kit"; de qué agencia, centro o  
8           instalación médica lo recibió; la fecha en que fue sometido al análisis  
9           forense, la fecha en que se ingresó la información resultante al Banco de  
10          Datos. De haber "SAFE Kits" que no fueron sometidos a análisis, o la  
11          información no fue ingresada a la base de datos, se explicarán las razones.
- 12         C. El número total de "SAFE Kits" que permanecen en posesión de una agencia,  
13          centro, instalación médica, Instituto o en la Policía de Puerto Rico por más de  
14          treinta (30) días y las razones para su retención.
- 15         D. El número total de "SAFE Kits" destruidos por una agencia, centro, instalación  
16          médica, Instituto o por la Policía de Puerto Rico, incluyendo las razones que dan  
17          base a su destrucción o disposición.
- 18         E. La Oficina de la Procuradora de las Mujeres, en conjunto con el Departamento de  
19          la Familia, compilarán la información en un informe resumido y deberá incluir,  
20          además, una lista de todas las agencias o instalaciones que no participaron en la  
21          rendición del informe antes mencionado. El informe del resumen anual será

1 publicado en la página digital de la referida agencia y se presentará al  
2 Gobernador y a los Cuerpos de la Asamblea Legislativa.

3 Artículo 5.- Requisitos mandatorios para el envío de "SAFE Kits" de pruebas de  
4 delitos sexuales no enviados previo a la promulgación de esta Ley.

5 Los requisitos mandatorios para el envío de "SAFE Kits" de pruebas de delitos  
6 sexuales no enviados previo a la promulgación de esta Ley son los siguientes:

7 A. Dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de esta  
8 Ley, todos los "SAFE Kits" de pruebas de delitos sexuales no presentados  
9 previamente que contengan muestras forenses recopiladas durante un  
10 examen médico en instalaciones médicas u otras instalaciones que recolecten  
11 "SAFE Kits" deberán enviarse al Instituto.

12 B. Dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta Ley,  
13 cada agencia en posesión de "SAFE Kits" de pruebas de delitos sexuales no  
14 presentados anteriormente y, aunque haya transcurrido el término de  
15 prescripción del delito, deberá enviarlos al Instituto.

16 a) La única excepción para este requisito son los "SAFE Kits" de  
17 pruebas de delitos sexuales asociados con una víctima que aún no lo  
18 ha reportado a la Policía de Puerto Rico.

19 b) Los "SAFE Kits" con muestras forenses que no se hayan  
20 investigado, por la agresión sexual no haber sido reportada a la  
21 Policía de Puerto Rico, deberán ser preservados por un término de

1                    veinte (20) años o por el término prescriptivo del delito de agresión  
2                    sexual, lo que sea mayor.

3                    c) Las víctimas que no reporten la agresión sexual a la Policía de  
4                    Puerto Rico, una vez se haya tomado la muestra forense, no  
5                    renuncian a su derecho de instar la correspondiente querrela cuando  
6                    así decidan hacerlo, dentro del término prescriptivo del delito, y a  
7                    que el "SAFE Kit" sea examinado con posterioridad a la  
8                    presentación de la querrela.

9                    C. El Instituto deberá analizar los "SAFE Kits" de prueba de delitos sexuales que  
10                    no habían sido enviados previamente a la aprobación de esta Ley, en un  
11                    término no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de  
12                    esta Ley. Para ello, el Instituto hará lo siguiente:

13                    a) Realizará pruebas para desarrollar perfiles de ADN autosómicos. Los que  
14                    sean elegibles, serán ingresados en el Combined DNA Complex System  
15                    (CODIS) y en las bases de datos de ADN local.

16                    b) En los casos en los que las pruebas hayan resultado en un perfil de ADN, el  
17                    laboratorio ingresará el perfil completo en el Combined DNA Complex  
18                    System (CODIS) y en las Bases de Datos de ADN local. El análisis  
19                    correspondiente y el ingreso del perfil de ADN a las bases de datos  
20                    correspondientes no excederá el termino de ciento ochenta (180) días.

21                    c) Si el Instituto no puede cumplir con el término dispuesto en esta Sección para  
22                    realizar los análisis de los "SAFE Kits" de prueba de delitos sexuales, este

1 subcontratará a un laboratorio debidamente acreditado para que realice los  
2 correspondientes análisis.

3 Artículo 6.- Requisitos obligatorios de presentación y prueba para los "SAFE Kits"  
4 de pruebas de delitos sexuales de reciente recopilación.

5 Los requisitos obligatorios de presentación y prueba para los "SAFE Kits" de  
6 pruebas de delitos sexuales de reciente recopilación, son los siguientes:

7 A. Las instalaciones médicas y todas las demás instalaciones que realicen exámenes  
8 forenses médicos deberán notificar a la Policía de Puerto Rico, dentro de un  
9 término no mayor de veinticuatro (24) horas después de la recopilación de  
10 muestras, de la existencia del "SAFE Kit".

11 B. La Policía de Puerto Rico deberá:

12 a. Tomar posesión del "SAFE Kit" de pruebas de delitos sexuales en las  
13 instalaciones médicas dentro de veinticuatro (24) horas a partir de la  
14 notificación.

15 b. Llevar el "SAFE Kit" al Instituto inmediatamente.

16 1. La única excepción para este requisito son los "SAFE Kits" de pruebas  
17 de delitos sexuales asociados con una víctima que aún no lo ha  
18 reportado a la Policía de Puerto Rico.

19 2. Los "SAFE Kits" con muestras forenses que no se hayan investigado,  
20 por la agresión sexual por no haber sido reportada a la Policía de  
21 Puerto Rico, deberán ser preservados por el Instituto por un término

1 de veinte (20) años o por el término prescriptivo del delito de agresión  
2 sexual, lo que sea mayor.

- 3 3. Las víctimas que no reporten la agresión sexual a la Policía de Puerto  
4 Rico, una vez se haya tomado la muestra forense, no renuncian a su  
5 derecho de instar la correspondiente querrela cuando así decidan  
6 hacerlo, dentro del término prescriptivo del delito, y a que el "SAFE  
7 Kit" sea examinado con posterioridad a la presentación de la querrela.

8 C. El Instituto deberá analizar los "SAFE Kits" de prueba de delitos sexuales en un  
9 término no mayor de sesenta (60) días contados desde que la Policía de Puerto  
10 Rico los recibe. En estos casos, deberá hacer lo siguiente:

- 11 a. Realizar pruebas para desarrollar perfiles de ADN autosómicos. Los que  
12 sean elegibles, serán ingresados en el Combined DNA Complex System  
13 (CODIS) y en las bases de datos de ADN local.
- 14 b. En los casos en los que las pruebas hayan resultado en un perfil de ADN,  
15 el laboratorio ingresará el perfil completo en el Combined DNA Complex  
16 System (CODIS) y en las Bases de Datos de ADN local. El análisis  
17 correspondiente y el ingreso del perfil de ADN a las Bases de Datos  
18 correspondientes no excederá el término de sesenta (60) días.
- 19 c. Si el Instituto no puede cumplir con el término dispuesto en esta Sección  
20 para realizar los análisis de los "SAFE Kits" de prueba de delitos sexuales,  
21 este subcontratará a un laboratorio debidamente acreditado para que  
22 realice los correspondientes análisis.

1 Artículo 7.- Efecto Presupuestario.

2 La Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Salud, el Instituto de  
3 Ciencias Forenses y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto  
4 Rico deberán ser proactivas en la identificación de los fondos necesarios para dar  
5 cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. Durante el periodo de análisis del  
6 presupuesto para cada año fiscal, deberán hacer las gestiones necesarias para certificar  
7 la disponibilidad de los fondos necesarios hasta que se logre dar cumplimiento con lo  
8 aquí dispuesto.

9 Cualquier efecto presupuestario que surja con motivo de la implementación de las  
10 disposiciones de esta Ley, será consignado en el presupuesto para el Año Fiscal 2026-  
11 2027 y subsiguientes de las agencias.

12 Artículo 8.- Penalidades

13 Se autoriza al Departamento de Salud a través de su Protocolo de Intervención con  
14 Víctimas de Agresión Sexual para facilidades de Salud, multar o establecer sanciones a  
15 las instalaciones médicas de estas permanecer y retener los "SAFE kits" por un periodo  
16 mayor de 180 días. La multa no será mayor de cinco mil (5,000) dólares por cada  
17 infracción.

18 Artículo 9.- Reglamentación.

19 Dentro de los noventa (90) días a partir de la promulgación de esta Ley, la Oficina de  
20 la Procuradora de las Mujeres, en conjunto con el Departamento de la Familia, se  
21 asegurarán de que se adopten las políticas y procedimientos necesarios para el

1 cumplimiento de la presente Ley, relacionados al contacto con las víctimas y la  
2 notificación sobre los "SAFE Kits" de pruebas de abuso sexual.

3 Artículo 10.- Alcance e Interpretación con otras Leyes y Reglamentos.

4 Esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquiera de las leyes vigentes al  
5 momento de su aprobación, que presente o pueda interpretarse que presenta un  
6 obstáculo para la consecución de sus objetivos.

7 Se entenderá enmendado, a su vez, cualquier estatuto o reglamento afectado, a fin  
8 de que sea acorde con lo dispuesto en esta Ley. Cualquier orden administrativa, carta  
9 circular, memorando o documento interpretativo que sea inconsistente con las  
10 disposiciones de esta Ley o los reglamentos que se adopten al amparo de esta, carecerá  
11 de validez y eficacia. No obstante, las partes de los referidos reglamentos que no  
12 contravengan lo aquí dispuesto o que traten de asuntos distintos a los aquí  
13 reglamentados, continuarán en ejecución y se usarán para complementar la legislación  
14 aquí establecida.

15 Artículo 11.- Separabilidad.

16 Si cualquier parte de esta Ley fuera impugnada por cualquier razón ante un tribunal  
17 y este lo declarará inconstitucional o nulo, tal dictamen no afectará, menoscabará o  
18 invalidará las restantes disposiciones de esta Ley, sino que su efecto se limitará a la  
19 parte específica que ha sido declarado inconstitucional o nulo. La invalidez de cualquier  
20 parte, en algún caso específico, no afectará o perjudicará en sentido alguno su  
21 aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente  
22 se invalide para todos los casos.

- 1 Artículo 12.- Vigencia.
- 2 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.